

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para que modifique el artículo veintidós del Código de Comercio, acomodándolo a las prescripciones de la presente Ley, a fin de establecer, respecto de los buques y de las aeronaves, las circunstancias esenciales que deben constar en su inscripción y en las de los actos y negocios jurídicos a ellos referentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 17/1973, de 21 de julio, por la que se amplía la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

Las políticas agraria y sanitaria actuales dedican una especial atención a aquellos subsectores más dinámicos, entre los que figuran el ganadero y la Sanidad Veterinaria, orientando el primero su producción para conseguir el debido equilibrio entre la oferta y la demanda, en tanto que el segundo va orientado a garantizar la salud humana.

Los objetivos concretos a alcanzar son fundamentalmente: Garantizar la salud de los españoles en cuanto tiene por base el consumo de alimentos de origen animal y la no transmisión al hombre de determinadas enfermedades de distintas especies animales, el fomento de la reproducción y mejora ganadera, el de la producción de ganado de carne en sus distintas especies, la sanidad animal, el aumento de la fertilidad del censo reproductor, la modificación cualitativa de la cabaña, el incremento de los núcleos ganaderos, la reducción del volumen de pérdidas por enfermedades fortaleciendo el comercio interior y exterior y, en definitiva, el aumento de la producción nacional en este sector para conseguir el abastecimiento del país como respuesta a la demanda motivada por la elevación constante del nivel de vida de los españoles y la garantía de la salubridad de los alimentos que consumen.

Estos objetivos implican tal amplitud y complejidad de fines y funciones que exigen una multiplicación de actividades para su desarrollo, tanto para las acciones directas como para las derivadas del control e inspección.

El Ministerio de Agricultura sólo cuenta en la actualidad con los ciento setenta y dos funcionarios que componen la plantilla orgánica del Cuerpo Nacional Veterinario, número que por resultar insuficiente para el desempeño de sus cometidos ha motivado la necesidad de utilizar los servicios de Licenciados en Veterinaria no pertenecientes al citado Cuerpo durante los últimos diez años.

Del mismo modo, y para atender las funciones sanitarias correspondientes al Cuerpo Nacional Veterinario, el Ministerio de la Gobernación se ha visto precisado a utilizar los servicios de profesionales no pertenecientes a dicho Cuerpo.

Por todo lo que antecede se considera de urgente necesidad aumentar la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario como único medio para el eficaz cumplimiento de las misiones encomendadas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incrementa en cien plazas la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario para atender las funciones que tienen encomendadas en los Ministerios de Agricultura y Gobernación. Dicha ampliación se efectuará en la forma siguiente:

	Plazas
En 1 de enero de 1974	33
En 1 de enero de 1975	33
En 1 de enero de 1976	34

Artículo segundo.—La provisión de estas plazas, así como de las vacantes existentes en la fecha de cada una de las respectivas convocatorias, se hará por concurso-oposición, en un cin-

cuenta por ciento en turno libre y en el otro cincuenta por ciento en turno restringido, siguiéndose el procedimiento establecido por las normas especiales del Cuerpo Nacional Veterinario y las generales para ingreso en la Administración Pública.

En el caso de que el número de plazas convocadas fuese impar, se entenderá incrementado el turno restringido con la plaza sobrante.

Artículo tercero.—Podrán concurrir al turno restringido, al que se refiere el número anterior, los Veterinarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional, que con cargo a la aplicación presupuestaria veintiuno punto cero uno punto ciento setenta y dos presten sus servicios en cualquier unidad del Ministerio de Agricultura, siempre que al menos lleven prestando tales servicios durante cinco años ininterrumpidos en la fecha de la promulgación de esta Ley y figuren inscritos en el Registro de Personal durante dicho periodo de tiempo.

Por el Ministerio de Agricultura, con informe del Registro de Personal, se confeccionará una relación nominal del personal en quien concurren, en la actualidad, las condiciones del párrafo anterior, que conservará su actual situación administrativa.

También tendrán acceso al turno restringido los Veterinarios que presten sus servicios en el Ministerio de la Gobernación en funciones propias del Cuerpo Nacional siempre que, al menos, lleven prestando tales servicios durante cinco años ininterrumpidos en la fecha de la promulgación de esta Ley y figuren inscritos en el Registro de Personal durante dicho periodo de tiempo.

Artículo cuarto.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantillas autorizados en la presente Ley, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Artículo quinto.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 18/1973, de 21 de julio, sobre creación del empleo de Comandante en el Cuerpo de Policía Armada.

La Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los Servicios de la Policía Gubernativa, al establecer la nueva estructuración del Cuerpo de Policía Armada, confirió a estas Fuerzas carácter y organización eminentemente castrense, hasta el punto de quedar sujetos todos sus componentes a la disciplina del Código de Justicia Militar; lo que ha motivado se vengán aplicando a las expresadas Fuerzas numerosas disposiciones promulgadas para el personal del Ejército de Tierra, siguiéndose para ello un acertado criterio igualatorio con respecto a otras Armas y Cuerpos.

La citada Ley, al señalar las jerarquías de mando en el Cuerpo de Policía Armada, establece el acceso de los Oficiales procedentes de Suboficial del Cuerpo a la categoría máxima de Capitán.

Sin embargo, en otras Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, sujetos al igual que el de Policía Armada a las mismas vicisitudes militares, disciplina y jurisdicción, se halla establecido el ascenso de sus componentes al empleo de Comandante, posibilidad de que no gozan en la actualidad los Oficiales procedentes del Cuerpo de Policía Armada.

Razones, pues, de equidad aconsejan hacer extensivo también el ascenso al empleo de Comandante a los Capitanes del Cuerpo de Policía Armada en situación de actividad, integrando el expresado Cuerpo en el sistema vigente para otras Instituciones Armadas de semejantes características y similitud funcional; al mismo tiempo que se premia con esta distinción los dilatados servicios prestados en las susodichas Fuerzas por quienes sienten el orgullo de haber entregado su vida profesional al mantenimiento del orden público y la paz interior de España.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea en el Cuerpo de Policía Armada el empleo de Comandante. El ascenso se producirá por riguroso orden de antigüedad, según el puesto que ocupe en el Escalafón, con ocasión de vacante, entre los Capitanes de dicho Cuerpo que estén bien conceptuados, reúnan como mínimo cuatro años de efectividad en el empleo y superen las pruebas de aptitud que reglamentariamente se determinen. El retiro tendrá lugar a los sesenta y dos años.

Artículo segundo.—Los artículos diecinueve, veintiuno y veintidós de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los servicios de Policía, se entenderán modificados en los términos que resultan del artículo precedente.

Artículo tercero.—En la plantilla de las Fuerzas de Policía Armada se suprimirá una plaza de Capitán y dos de Teniente y se aumentarán dos de Comandante.

En el futuro se reservará al personal procedente del Cuerpo de Policía Armada el cinco por ciento de la totalidad de las plazas de Comandante contenidas en dicha plantilla.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 14/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.

La Ley cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, dispone en su artículo cuarenta y nueve que el voluntariado especial, cuyo fin es el de reclutar personal que haya de nutrir especialidades militares o Unidades especiales que fijen los Ministerios respectivos, se regulará por disposiciones particulares.

Las diferencias fundamentales que existen entre las Fuerzas Armadas por su naturaleza, organización, funciones y medios, como consecuencia del ámbito en que actúan, obligan a que cada Ministerio militar deba regular su voluntariado especial y personal especialista por disposiciones propias.

La complejidad creciente de los medios de combate, sistemas de armas y equipos y el extraordinario desarrollo de la técnica en los últimos años, acentúa la importancia de los especialistas, que se incrementa en la Armada, en estos momentos, por la entrada en servicio de nuevas unidades, cuyas plantillas están integradas casi exclusivamente por personal de esta clase.

Hasta el presente, los especialistas de marinería y tropa de la Armada se han regido por la Ley ciento cuarenta y cinco de mil novecientos sesenta y cuatro, modificada por la Ley cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y ocho, que establecía un nuevo sistema de ingreso, permanencia y ascensos. El Cuerpo de Suboficiales de la Armada se reorganizó y estructuró por Decretos de julio y septiembre de mil novecientos cuarenta, desarrollados por Reglamento aprobado por Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta legislación, en el transcurso del tiempo, ha sido complementada por una serie de disposiciones de distinto rango, tanto para sancionar la creación de nuevas especialidades, que los avances de la técnica han mostrado necesarias, como para ampliar o modificar las anteriores a fin de conseguir una mayor eficacia del servicio; lo que ha dado origen a un repertorio legislativo vigente, muy disperso, que dificulta su aplicación.

Por otra parte, tal profusión de preceptos y normas, de muy diversa antigüedad, ha sido causa de deficiencias de carácter orgánico y funcional que afectan al servicio de la Armada. Se producen, en la actualidad, desfases de carrera entre los componentes de las distintas especialidades, originados por excesiva fluidez en las Escalas de nueva creación, en contraste con lentitud de avance en las restantes. Ello es causa, a su vez, de envejecimiento de algunas Escalas y de desproporción entre las perspectivas que las distintas especialidades ofrecen a su personal, tanto para los ascensos como para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

La presente Ley, que recoge cuanto por su contenido positivo debe mantenerse en vigor de la legislación ya existente, pretende alcanzar el máximo nivel de eficacia en el cumplimiento de las misiones de la Armada, mediante la eficiencia y el aprovechamiento racional del personal especialista que la sirve, proporcionando al mismo la debida igualdad de oportunidades, en relación con sus méritos, a través de una evolución regulada de las Escalas, solucionando al paso problemas existentes y refundiendo en un único cuerpo legal la profusa legislación anterior.

Para ello, contempla en su conjunto las posibilidades de carrera de los voluntarios especialistas, desde su ingreso en la Armada hasta alcanzar los empleos de Oficial, regulando su formación y ascensos, con aplicación de análogos criterios doctrinales a los que inspiraron en su día la Ley setenta y ocho de mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Crea la presente Ley, con la denominación de Escalas Especiales, las Escalas Auxiliares previstas en la citada en el punto anterior. Con ellas, además de proporcionar a los Suboficiales un estímulo para su perfeccionamiento en el servicio, otorga el justo trato a un personal de probada lealtad, experiencia y eficacia, y permite a la Armada una mejor utilización de sus recursos, al obtener así una parte del complemento necesario a las Escalas Básicas de los Cuerpos de Oficiales.

Declara a extinguir, en consecuencia, la categoría de Mayor del Cuerpo de Suboficiales, existente únicamente en la Armada, permitiendo el acceso de los actuales Mayores y de los Subtenientes a las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.

Prevé la Ley la estructuración del Cuerpo de Suboficiales en Secciones compuestas por especialidades afines, lo que abre la posibilidad de reducir el número de escalas, facilitando su conducción, a fin de conseguir procesos de carrera armónicos entre ellas, a la vez que podrá facilitar en el futuro la reconversión del personal especialista, también prevista, para el caso de surgir la necesidad de creación de nuevas especialidades o supresión, por innecesaria, de alguna existente.

Asimismo adelanta la consideración de personal profesional permanente a aquellos Cabos primeros especialistas, a quienes, por su ejecutoria, la Armada conceda la continuación en el servicio, lo que constituye una mayor garantía de seguridad de futuro, a la vez que, como un estímulo más al noble afán de superación, les ofrece mejores oportunidades para el acceso al Cuerpo de Suboficiales, corrigiendo la anómala situación de los Sargentos ascendidos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Otorga además otros beneficios de carácter familiar y social en consonancia con los avances logrados en este aspecto por la legislación del Estado.

Establece, en suma, las directrices necesarias para la formación y conducción armónica del personal especialista de las clases de marinería y tropa. Suboficiales y Oficiales de las Escalas Especiales, buscando obtener su máximo rendimiento en el servicio y su propia satisfacción, a la par que constituye la necesaria actualización de las disposiciones que regulan su organización y servicio.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TÍTULO PRIMERO

De las clases de marinería y tropa especialistas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las clases de marinería y tropa especialistas de la Armada estarán constituidas por el personal del voluntariado especial, seleccionado para ello, y cuyas funciones, ingreso, formación y ascensos se regulan por esta Ley y por las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Las clases de marinería y tropa especialistas prestarán los servicios propios de sus categorías militares y desempeñarán funciones especializadas de utilización y mantenimiento del armamento, equipos y material de la Armada. Sus graduaciones serán las siguientes:

Alumno especialista, equiparado a Marinero de primera o Soldado de primera.

Cabo segundo especialista, equiparado a Cabo.

Cabo primero especialista, equiparado a Cabo primero.

Artículo tercero.—Los Cabos especialistas, durante su servicio activo, tendrán para sí y sus familias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, derecho a asistencia hospitalaria, médica y farmacéutica, a indemnizaciones